



Recurso nº 906/2026 C.A. Illes Balears 63/2026

Resolución nº 1165/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de julio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. F. M. M., en representación de la UTE 2025 CAMPOS DE FONDEO interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 2, en el procedimiento “*Contrato mixto de obra y servicio, dividido en cuatro lotes, para la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa, enmarcado en el Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, para Europa Next Generation UE*” con expediente 10715/2024 MRR convocado por PUERTOS DE LAS ILLES BALEARS (PORTSIB); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante informe de 30 de diciembre de 2024 se motivó por el Consejo de Administración de PUERTOS DE ILLES BALEARS (PORTSIB) la necesidad de este contrato dividido en lotes para la prestación del servicio de la gestión de los 8 campos de fondeo regulado mediante boyas ya existentes en espacios LIC de las Islas Baleares (Cala Blava, Formentor, Sant Elm, badia de Fornells, Illa d'en Colom, Ses Salines, Espalmador y Caló de s'Oli) para la protección de las praderas de Posidonia oceánica, así como la ejecución de las obras previstas en los proyectos constructivos para la instalación de los campos de fondeo regulado de Cala d'Hort, Porroig e Illa de l'Aire, incluyendo la posterior gestión de estos 3 nuevos campos proyectados (montaje y desmontaje; vigilancia; atención a los navegantes y mantenimiento de las instalaciones).



Esta gestión incluye una reordenación previa del campo de Formentor en los términos indicados más adelante. Este servicio se prestará mediante 3 lotes. Además se incluye un cuarto lote correspondiente a la realización de los trabajos de vigilancia y seguimiento ambiental, analíticas y caracterización de campos de boyas Mallorca, Menorca e Ibiza, para analizar la evolución de los fondos marinos y ecosistemas en base a los condicionantes de las tramitaciones ambientales de varios proyectos.

Segundo. Aprobado por el Consejo de Administración de PORTSIB del expediente de contratación tramitado de urgencia junto con los pliegos se procedió a su anuncio en el DOUE el 24 de noviembre. En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó el anuncio y los pliegos los días 23 y 24 de noviembre, respectivamente, los cuales fueron objeto de rectificación en varias ocasiones, siendo la última publicada el 19 de febrero de 2026.

El anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se refiere a un contrato mixto de obras y de servicios, que sigue la tramitación del contrato de servicios, dividido en cuatro lotes, por procedimiento abierto, tramitación urgente, para la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa, enmarcado en el Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, para Europa Next Generation UE, con un valor estimado de 5.836.779,28 €.

Los códigos de clasificación CPV se publicaron con las siguientes referencias en el mencionado anuncio de licitación:

71356200 - Servicios de asistencia técnica.

71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.

71356300 - Servicios de apoyo técnico.



90700000 - Servicios medioambientales.

La división del objeto del contrato en lotes quedó así concretada en el anuncio de licitación y en los pliegos:

Lote 1: Mallorca.

Lote 2: Menorca.

Lote 3: Ibiza y Formentera.

Lote 4: Asistencia técnica.

El plazo para la presentación de las ofertas quedó determinado hasta el día 4 de marzo de 2026 a las 14:00 horas.

Tercero. El procedimiento de contratación se encuentra sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Frente a los pliegos de esta licitación se formalizaron tres recursos ante este Tribunal, a saber:

- Recurso nº 2088/2025 por parte del Presidente de la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS NÁUTICOS DE IBIZA Y FORMENTERA integrada en la PIMEEFF FEDERACION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE IBIZA Y FORMENTERA con fecha 11 de diciembre de 2025, con Resolución nº 85/2025, de 22 de enero, estimatoria.
- Recurso nº 2089/2025, formalizado por la ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES DEL NORTE DE MALLORCA, la ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES DEL MEDITERRÁNEO y la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NÁUTICAS DE ILLES BALEARS, se resolvió por Resolución nº 86/2026, estimatoria.



- Recurso nº 2096/2025, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NáUTICAS Y DE CHARTER DE LAS ILLES BALEARS, en el que se dictó la Resolución nº 88/2026, estimatoria.

Quinto. En ejecución de las tres Resoluciones del Tribunal, el órgano de contratación dictó en fecha 17 de febrero de 2026 dos resoluciones para darles cumplimiento; por un lado, la Resolución por la que se acuerda la anulación del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), la retroacción de actuaciones y la emisión de un nuevo pliego conforme a lo ordenado por este Tribunal y por otro lado, la Resolución por la que se aprueba el expediente de contratación, el gasto y los nuevos pliegos, y el proyecto de Formentor, redactado en fecha febrero de 2026, por el ICCP Ricardo González Enseñat, colegiado número 25.243 y el ICCP Guillem García López, colegiado número 36.152, acordando la apertura de un nuevo procedimiento de licitación.

Sexto. Dentro del plazo para la presentación de las ofertas se formalizaron las siguientes:

- LOTE 1: MALLORCA:

- UTE CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, SL-SOLRAC PLUS INVERSIONES OBRAS Y SERVICIOS, SL-BACOSUB, S.L.

- LOTE 2: MENORCA:

- UTE CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, SL-SOLRAC PLUS INVERSIONES OBRAS Y SERVICIOS, S.L.-BACOSUB, S.L.
- NEXT PORT NAUTICAL EXPERIENCE, S.L.U.
- UTE FONDEOS LICS MENORCA: ONA I MAR SERVEIS MARÍTIMS, S.L.- PEDRO'S BOAT CENTRE, S.L.

- LOTE 3: IBIZA Y FORMENTERA:

- UTE CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, SL-SOLRAC PLUS INVERSIONES OBRAS Y SERVICIOS, S.L.-BACOSUB, S.L.



- SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L.

- LOTE 4: ASISTENCIA TÉCNICA:

- GRAM SOSTENIBILITAT, S.L.

Séptimo. Tras la admisión de las licitadoras, apertura de las ofertas y asignación de las correspondientes puntuaciones, tanto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor como de los criterios cuantificables mediante fórmulas matemáticas para el lote 2 (objeto de este recurso) fue seleccionada como mejor oferta por parte de la mesa de contratación:

- LOTE 2: UTE FONDEOS LICS MENORCA: ONA I MAR SERVEIS MARÍTIMS, S.L.- PEDRO'S BOAT CENTRE, S.L.

UTE FONDEOS LICS MENORCA obtuvo 91 puntos, seguida de la recurrente con 46,3 puntos.

Octavo. Por Resolución del Vicepresidente de PORTSIB de 6 de mayo de 2026 dictada por delegación del Presidente se acuerda la adjudicación del lote 2 a la mejor oferta señalada anteriormente, procediéndose a la notificación a través de la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con el siguiente pie de recurso:

*“Notificar la presente a los interesados a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, informándoles que contra esta adjudicación cabe interponer el recurso especial en materia de contratación al que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de **DIEZ DÍAS hábiles** a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta adjudicación”*

La adjudicación se publicó en la PLACSP el 14 de mayo de 2026.



Noveno. En contra de la adjudicación del lote 2 el representante de la UTE CAMPOS DE FONDEO (CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, SL-SOLRAC PLUS INVERSIONES OBRAS Y SERVICIOS, S.L.-BACOSUB, S.L.), con fecha 25 de mayo de 2026, ha formalizado el presente recurso en sede electrónica suplicando la anulación de la adjudicación del referido lote 2.

Como pretensión principal solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación debido a que la adjudicataria supuestamente no cuenta con la solvencia técnica exigida, incumple la obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros para el manejo de las embarcaciones por un importe mínimo de 3.000.000 de euros vigente hasta la finalización del contrato, así como el incumplimiento de la adscripción de medios materiales, al no contar con las embarcaciones exigidas ni poder tenerlas matriculadas y en servicio el día de inicio de la prestación del contrato. También considera que debería ser excluida por no justificar adecuadamente su oferta incurso en presunción de anormalidad. Solicita por ello la nulidad del acuerdo recurrido, ordenando la retroacción de actuaciones hasta el momento en el que se acuerde la exclusión de UTE FONDEOS LICS MENORCA, continuando con el procedimiento hasta la adjudicación del contrato a su favor.

Subsidiariamente, sostiene la incorrecta valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, por lo que solicita la nulidad del acuerdo impugnado ordenando la cancelación del procedimiento de adjudicación.

Décimo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP. El órgano de contratación solicita la desestimación íntegra del recurso.

Undécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En especial, se ha abierto el trámite de audiencia por un plazo común de cinco días hábiles a las licitadoras concurrentes del lote 2 para que formularan alegaciones. Ha presentado



alegaciones la adjudicataria, la UTE FONDEOS LICS MENORCA, que centra su defensa además de en la corrección de su solvencia técnica, la justificación de su oferta económica, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, y en la cobertura del seguro de responsabilidad civil, en el añadido de un argumento sobre la necesaria exclusión de la recurrente por haber falseado su DEUC en la declaración de las empresas subcontratistas, habiéndosele permitido continuar en el procedimiento tras cambiar su oferta y concurrir con las empresas que dijo subcontratar a la misma licitación, sin hacer mención a las subcontrataciones en los informes de valoración, instando incluso la imposición de una multa máxima.

Duodécimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 4 de junio de 2026 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no concurren causas de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo al lote 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

El recurso se ha tramitado con la preferencia y urgencia exigida por el apartado segundo del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 02/10/2024).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un contrato mixto de obras y servicios, de valor estimado superior al umbral establecido en el artículo 44.1, a) de la LCSP, y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta



sede, por tratarse de la impugnación del acuerdo de adjudicación del lote 2 (artículo 44.2 letra c) de la LCSP).

Tercero. El recurso se ha interpuesto una vez transcurrido el plazo especial de diez días naturales previsto en el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020. No obstante, tal como se ha hecho constar en los antecedentes de hecho, el pie de recurso del acto impugnado indicaba expresamente que el plazo para su interposición era de diez días hábiles. En estas circunstancias, en aplicación del principio pro actione y la doctrina consolidada sobre los efectos de un pie de recurso defectuoso, no cabe hacer recaer sobre el recurrente las consecuencias desfavorables de una información errónea suministrada por la propia Administración, ni puede ésta beneficiarse de su propio error.

En consecuencia, al haberse presentado el recurso dentro del plazo consignado en el pie de recurso, procede considerarlo en plazo.

Cuarto. La recurrente está legitimada para interponer recurso contra la adjudicación del lote 2 ex artículo 48 de la LCSP, pues presentó oferta para dicho lote habiendo quedado segunda en el orden de prelación de las ofertas.

Quinto. En cuanto a la pretensión principal, considera la defensa de las empresas recurrentes que presentaron oferta para el lote 2 con compromiso de constitución de la UTE 2025 CAMPOS DE FONDEO que, la oferta de la UTE adjudicataria FONDEOS LICS MENORCA: ONA I MAR SERVEIS MARÍTIMS, SL-PEDRO'S BOAT CENTRE, S.L., ha de ser excluida de la licitación por no cumplir los requisitos de solvencia técnica exigidos en los pliegos y por no materializar la adscripción de medios personales y materiales. Asimismo, considera que debió rechazarse la justificación de la oferta de la adjudicataria, incurso en presunción de anormalidad.

En concreto, indica:

1. Falta de solvencia técnica o profesional en la adjudicataria, incumplimiento de la disponibilidad de un seguro de responsabilidad civil y falta de adscripción de medios. En esta alegación, la UTE recurrente expresa que:



“Con fecha 18/05/2026 se recibe la documentación solicitada, en la cual constan los certificados de buena ejecución acreditativos de la solvencia técnica exigida en pliegos. Examinados dichos certificados entendemos que la empresa UTE FONDEOS LICS MENORCA no cumple con la solvencia técnica requerida.

Como hemos manifestado los licitadores deben acreditar la solvencia técnica en los siguientes términos, según el apartado F.3. del PCAP:

***F.3. MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA (art. 90, 93 y 94 LCSP)
PARA LOS LOTES 1, 2 Y 3:***

(...).

Por tanto, la solvencia se acredita mediante servicios o trabajos realizados en los 3 últimos años. Siendo la convocatoria de la licitación de marzo de 2026, los tres últimos años corresponderían a los años 2025, 2024 y 2023.

El requisito a cubrir queda también definido, aunque no calculado: El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución debe ser igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, del lote o lotes a los cuales opte.

En este caso hablamos del Lote 2, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 646.436,91€ sin IVA y el mismo comprende un plazo de prestación del servicio de 2 años.

Por tanto, la anualidad media del contrato respecto del Lote 2 es de 323.218,45€ (646.436,91/2).

*Y el requisito mínimo de solvencia a cubrir sería el 70% de dicha anualidad media del Lote:
 $323.218,45 \times 70\% = 226.252,91\text{€}.$*

Por lo tanto y en definitiva para acreditar la solvencia técnica el licitador debe aportar certificados de buena ejecución de los principales servicios o trabajos realizados de en el curso de los años 2025, 2024 y 2023, en los que deberán figurar servicios realizados que hagan referencia a la gestión de campos de fondeos con un mínimo de 20 boyas o bien trabajos subacuáticos en obras marítimas que incluyan la ejecución de anclajes ecológicos

*(manta-ray, tacos químicos, hélices, etc) y colocación de muertos de hormigón para la fijación de boyas de amarre o señalización, siendo necesario que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de esos tres sea igual o superior a **226.252,91€**. En alguno de esos años se debe haber llegado a esa cifra de ejecución según los certificados aportados.*

Según las prescripciones del pliego, este define dos posibles formas de acreditar la solvencia técnica:

- 1. Mediante servicios realizados que hagan referencia a la gestión de campos de fondeos con un mínimo de 20 boyas.*
- 2. O trabajos subacuáticos en obras marítimas que incluyan la ejecución de anclajes ecológicos (manta-ray, tacos químicos, hélices, etc.) y colocación de muertos de hormigón para la fijación de boyas de amarre o señalización.*

Los certificados que aporta la UTE FONDEOS LICS MENORCA son los siguientes:

(...).

A este respecto, nos gustaría exponer nuestras serias dudas de que los trabajos aquí certificados no se ajustan a las exigencias del pliego. Entendemos que el espíritu del pliego tal y como está redactado, es el de encontrar empresas con experiencia en gestión de campos de fondeo o empresas con experiencia en obras de instalación de campos de fondeo; es decir empresas que hayan ejecutado obras submarinas de instalación de fondeos ecológicos (manta-ray, tacos químicos, hélices, etc) o colocación de muertos de hormigón para la instalación de boyas de amarre o señalización.

En ningún lugar habla de servicios de mantenimiento de campos de fondeos o de balizamientos, donde el trabajo se circunscribe a la instalación de la boya a uno de los anclajes que hay en el fondo, instalados durante la “obra”.

Este matiz lo consideramos de especial importancia, porque no es lo mismo colocar un grillete al cual está atado una boya, que instalar el fondeo donde colocar ese grillete.

Este aspecto ha sido determinante para que no se presentaran muchas más empresas de trabajos subacuáticos, ya que la instalación de campos de fondeos no se hace cada día. Hay solo 10 campos entre Mallorca, Ibiza y Formentera (todos gestionados por POrtsIB) y unos cuantos más en la isla de Menorca, concesiones a asociaciones de vecinos de las calas donde se ubican”.

Y tras un repaso de los certificados aportados por la UTE adjudicataria, la recurrente concluye que:

*“Siendo necesario que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de los 3 últimos sea igual o superior a **226.252,91€** es claro que UTE FONDEOS LICS MENORCA no cumple con la solvencia exigida en los pliegos. La consecuencia del incumplimiento de la solvencia es la exclusión de la licitadora”.*

A esta falta de acreditación de la solvencia técnica, que a juicio de la recurrente ya es motivo más que suficiente para excluir a la UTE FONDEOS LICS MENORCA, le suma la insuficiencia de la póliza del seguro de responsabilidad civil aportado y así esgrime que:

“(…) el punto F.5. del PCAP exige disponer de un seguro que cubra eventuales daños a terceros para el manejo de las embarcaciones y disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra todas las actividades objeto del contrato por un importe mínimo de 3.000.000 de euros (para cada uno de los lotes 1, 2 y 3) vigente hasta el fin de plazo de finalización del contrato para garantizar la cobertura durante toda la ejecución del mismo.

Seguidamente el PCAP exige que, en fase de propuesta de adjudicación, el propuesto adjudicatario cuando sea requerido para ello deberá aportar copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y el último recibo de pago de la misma, en el que consten los importes y riesgos asegurados, y la fecha de vencimiento del seguro.

Aportada por PEDRO’S BOAT póliza de seguro de Responsabilidad Civil de Trabajos Subacuáticos, entendemos que la misma no cumple con lo requerido en los pliegos. La cifra de cobertura es de 1.000.000€.



También la aporta ONA I MAR SERVEIS MARÍTIMS, SL, entendiendo que la misma no cumple con todos los requisitos.

Reiteramos que el PCAP exige disponer de un seguro que cubra eventuales daños a terceros para el manejo de las embarcaciones y disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra todas las actividades objeto del contrato por un importe mínimo de 3.000.000 de euros (para cada uno de los lotes 1, 2 y 3) vigente hasta el fin de plazo de finalización del contrato.

Y se aporta una póliza válida desde 23 de mayo de 2024 a 23 de mayo de 2025 (página 4/39), con una RC de 1.000.000€ y con una limitación expresa a las embarcaciones que se mencionan en la página 15/39 del documento.

(...).

Igualmente se aporta modificación de la póliza incrementando los límites de indemnización hasta 3.000.000€, con efecto desde el 29 de abril de 2026 y vigencia hasta el 21 de mayo de 2027, sin agregar a la misma ningún otro barco como asegurado.

En definitiva se aporta un seguro de RC que NO CUBRE los barcos que van a ejecutar el contrato correspondiente al Lote 2 de la presente licitación, y cuya vigencia hasta el fin de plazo de finalización del contrato no queda acreditada en forma alguna”.

A continuación, la UTE recurrente considera que la UTE adjudicataria no ha acreditado el cumplimiento de la adscripción de los medios personales y materiales exigidos en el PCAP y expone que:

“Si UTE FONDEOS LICS MENORCA no dispone de embarcaciones, no las puede tener matriculadas ni puede despacharlas para el servicio de vigilancia de los campos.

Si no hay embarcaciones, no se puede hacer un seguro, con lo cual no queda cubierta la RC para manejo de embarcaciones.

Si no hay embarcaciones, es imposible que para el inicio del servicio tenga posibilidad de tener preparadas 4 embarcaciones: los astilleros no tienen stock, todo es bajo demanda y

el trámite de matriculación en Capitanía tarda varios meses en cumplimentarse, incluido certificado de Hacienda actualmente solicitado, el cual se demora prácticamente dos meses en llegar (exención de impuesto de matriculación)”.

2. Sobre las incongruencias en las justificaciones dadas por la UTE adjudicataria a su oferta incurra en presunción de valores anormalmente bajos.

En esa alegación, la defensa de la impugnante expone que:

“Examinado el documento de justificación de baja desproporcionada presentado por la UTE FONDEOS LICS MENORCA entendemos que el mismo incurre en una serie de incongruencias que harían inasumible su ejecución por parte de la UTE y que el técnico externo que ha realizado su informe las ha pasado por alto.

Como punto inicial, nos gustaría recalcar que las consideraciones preliminares que hace el técnico en su informe de evaluación sobre la baja, diciendo que es una “desviación marginal sobre la máxima prevista” a nuestro entender, parece que ya se predispone a darla por aceptada sin hacer un análisis profundo de la misma. Posiblemente debido a ello no ha tenido en cuenta una serie de incongruencias en su estudio económico”.

Respecto del ahorro derivado del procedimiento, señala que no entiende qué diferencia puede haber en el procedimiento de prestación del servicio pues viene determinado por el pliego técnico. A continuación, señala las diferencias entre la oferta de la adjudicataria y la suya: inspección mensual frente a dos revisiones durante la temporada y un amarre más cercano, y respecto de este concluye que así supone un ahorro de combustible y menos horas de navegación.

En cuanto a las soluciones técnicas y condiciones favorables, señala que la adjudicataria afirma dos puntos que no son ciertos: embarcaciones y equipos ya disponibles y en funcionamiento. Critica que presenta CV de patrones sin carta de compromiso y que si tuvieran que ser patrones de la empresa ONA i Mar con residencia en Mallorca, el coste del desplazamiento sería muy elevado, no siendo una ventaja, sino lo contrario. Respecto de las embarcaciones señala que no están disponibles ni en funcionamiento y añade la demora que supone la compra y matriculación de las mismas.

Respecto de la innovación y originalidad de la solución, señala que el técnico acepta ahorros en materiales y embarcaciones por comprar al por mayor.

En cuanto al estudio económico-financiero, señala las siguientes incongruencias: critica que el desglose no incluya beneficio industrial, con el elevadísimo riesgo que ello supone; calcula el coste que supondría la oferta de una revisión mensual, con desplazamientos y la asistencia 24 horas ofrecida, considerando que el capítulo destinado debería ser superior al presupuestado; en el capítulo de gastos generales observa una incongruencia entre lo presupuestado (4 unidades de uniformes y material) y lo descrito en su memoria, que hacía alusión a 4 patrones y 3 corretornos, por lo que deberían ser 7 unidades; considera que existen incongruencias en el coste estimado de litros de combustible por hora, a partir de un cálculo que realiza de 2 euros por litro y un consumo de 2.100 litros en 153 días; en cuanto al coste de los patrones considera que existe un descuadre de 3 patrones ofertados en su oferta técnica; insuficiencia de la partida de mantenimiento de las embarcaciones atendiendo al presupuesto que se adjunta en la justificación; omisión de la partida de “mantenimiento y estibaje de las boyas”.

Para sentenciar que:

“La conclusión de todo lo expuesto es que el informe de justificación de la baja, en general, y el estudio económico de la oferta, en particular, no explican satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por la UTE FONDEOS LICS MENORCA y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales.

Examinada la citada documentación entendemos que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el adjudicatario, siendo está incompleta y fundamentada en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico”.

Como pretensión subsidiaria, alega la incorrecta valoración de la oferta técnica de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor y así subraya que:

“Entendemos que la Mesa de Contratación ha incumplido su función de valorar las proposiciones, al asumir sin razonamientos ni observaciones adicionales un informe técnico externo.

(...).

En este caso consta en el Acta de la Mesa que contiene las valoraciones de los criterios evaluables mediante juicio de valor, que el órgano colegiado se limita a reproducir literalmente las conclusiones del informe técnico y a manifestar que “se incorporan las puntuaciones”, sin que conste ninguna valoración propia, lo que es insuficiente para satisfacer los requisitos jurisprudenciales señalados en el párrafo anterior.

Lo mismo ocurre con los criterios evaluables mediante fórmula, en los que simplemente “se da lectura y se incorporan las puntuaciones de los informes técnicos de valoración de criterios evaluables mediante fórmula, relativos a los 4 lotes, los cuales se han facilitado a todos los miembros de la mesa, emitidos en fecha 18/04/2026 por el ingeniero naval Ignacio Recalde Canals colegiado núm. 2257 del Colegio Oficial de Ingenieros Navales de España”.

Además entendemos que en este caso la elección del técnico no ha sido la adecuada, realizada de forma directa por el órgano sin atender a las especialidades del contrato.

El concurso trata de un contrato mixto de obra y servicio. La obra consiste en instalar un campo de boyas en una zona determinada de la costa, dotarle de los anclajes necesarios para sujetar las boyas al sustrato (muertos de hormigón, anclajes químicos o anclajes ecológicos) y a continuación poner las boyas correspondientes, donde se amarran los usuarios.

El servicio consiste en contratar a los patrones y dotarles de embarcaciones, con el fin de dar servicio a los usuarios. Se realizan dos actuaciones principalmente, una es controlar que los usuarios hayan hecho la pertinente reserva por la web y en caso negativo, instarles a hacerlo y ayudarles a ello, si es necesario. La segunda consiste en ayudar a los barcos en la maniobra de amarre a las boyas”.

E insiste la recurrente en que:

“En el presente contrato se da el caso de que el informe técnico viene firmado por un Ingeniero Naval, el cual a nuestro entender, no es competente para poder emitir un informe sobre un contrato de Obra y servicio que no están en su alcance”.

Entrando en la disconformidad con las valoraciones dadas a la oferta técnica, la recurrente compara su oferta con la de la adjudicataria para diferir en los siguientes extremos:

*“A) En cuanto a la **descripción de la prestación del servicio**, el informe de valoración de la UTE FONDEOS LICS MENORCA se limita a destacar: “Se describe la planificación de la actividad y los medios a emplear. La explicación es clara y detallada y acorde con las especificaciones del PPT.*

Lo único que cabe decir de este comentario, es que “los medios a emplear” no se deberían de valorar en este punto, ya que correspondería al punto 5 “Relación de materiales y medios de los que disponen para las tareas a desarrollar”.

(...).

*B) En lo referente al **Servicio de mantenimiento y conservación previsto para las embarcaciones y servicios complementarios**, se le dan 10 puntos a la UTE FONDEOS LICS MENORCA con escasísima motivación: “Se incluyen los servicios de asistencia de un taller de reconocida solvencia que forma parte de la UTE”.*

Sin embargo, se puntúa con 4 puntos a la UTE 2025 CAMPOS DE FONDEO, cuando en su memoria igualmente se especifica que cuenta con un vehículo taller propio para realizar estas tareas”.

La recurrente critica que no se explique qué problemas puede haber por contar con dos talleres, uno en Mallorca y otro en Menorca frente a un solo taller en Menorca. Señala que contar con un acuerdo con Motonáutica & Servicios, que dispone de taller móvil, es una ventaja y que permite el traslado y montaje in situ de un motor de sustitución en caso de avería grave, por lo que más que sembrar dudas, manifiesta una situación que afecta por

igual a todas las licitadoras. En cuanto a la objeción sobre la distancia, no se especifica en concreto qué problemas pueden presentarse en el servicio de mantenimiento y que la otra licitadora tenga un amarre más cercano, supondrá una reducción de costes pero en ningún caso en cuanto al plan de mantenimiento. Señala que, debido a esta distancia, realiza un mantenimiento preventivo.

Apunta que el mantenimiento de la adjudicataria se circunscribe al mantenimiento regular de un motor como indica el fabricante y las que hace normalmente un taller, sin que se haga ningún comentario en la memoria sobre el mantenimiento preventivo de cables de dirección o de aceleración y marchas de los motores.

C) Servicio de mantenimiento y conservación previsto de las instalaciones de los campos de boyas. Valora con 7 puntos para UTE 2025 CAMPOS DE FONDEO, diciendo que es el adecuado y 10 a UTE FONDEOS LICS MENORCA, imaginamos porque proponen una revisión mensual, aunque no lo exija el pliego y nuestra UTE solo presenta las dos inmersiones de revisión exigidas. Sin embargo, se da la misma circunstancia en el Lote 3 de los campos de Ibiza y Formentera y el técnico que hace la valoración de este concurso, a la empresa Eivisub, que también propone revisiones mensuales le puntúa con 8 puntos. La disparidad de criterios queda más que patente en todos sus informes de valoración.

D) Medios humanos y titulación. El técnico externo encargado de hacer la valoración subjetiva de este pliego, utiliza en los tres informes de valoración de los tres lotes la misma frase, sin poder saber cuáles son las diferencias que justifican las distintas puntuaciones.

Valora 3 puntos a UTE 2025 CAMPOS DE FONDEO en este Lote número 2, donde antes en el lote nº 3 nos había valorado con 5 puntos. A no ser que sea un error, es indicativo de un sesgo y una falta de criterios desmesurada.

Se puede comprobar que el informe que redacta el técnico es incongruente; por un lado, dice que en la oferta de la UTE 2025 CAMPOS DE FONDEO hay un error ya que se ofertan 5 patrones con sus correspondientes titulaciones y en la parte escrita solo aparecen 3 patrones + 1 de reserva (aceptamos el error) y que sus titulaciones son aptas porque ya

las ha aceptado capitanía. Pero por otro lado dice que no son los suficientes para cubrir el servicio, que según dice han de tener 2 días libres semanales”.

Señala que lo han solventado haciendo un contrato de distribución irregular de la jornada de trabajo, que se explica en la página 39 de la oferta técnica, alargando su contratación, al finalizar el servicio, los días necesarios para cubrir los días libres no disfrutados. Este punto no ha sido considerado por el técnico, lo que califica como un error grave.

Apunta que, respecto de la valoración de la oferta de la adjudicataria, al no presentar cuadrante de horarios es imposible poder comprobar la veracidad de los patrones propuestos y concluye con que es indiscutible que con la propuesta de patrones de Mallorca trabajando en Menorca, debería haberse penalizado la propuesta y, sin embargo, se ha valorado muy por encima de su oferta.

“E) Medios materiales de los que dispone para las tareas a desarrollar. Valora 3 puntos a UTE 2025 CAMPOS DE FONDEO y 5 a UTE FONDEOS LICS MENORCA.

En este apartado volvemos a encontrar una serie de incongruencias y errores. En el primer párrafo dice: “los detalles de las embarcaciones para la gestión de los campos de boyas se dan en la página 46. Se trata de cuatro embarcaciones semirrígidas de entre 8 y 9 años de antigüedad, cumpliendo las características requeridas”.

Señala que mientras el informe indica que se detallan las embarcaciones, a continuación, el informe manifiesta que no se detallan, mostrando la recurrente que su oferta técnica sí que especifica las características de las embarcaciones.

Por otro lado, indica que la adjudicataria manifiesta que dispone de todos los medios materiales para realizar el servicio, pero luego habla de que PEDRO'S BOAT dispone de stock para su venta, por lo que no dispone de las embarcaciones, siendo todo ello incongruente. Pone de manifiesto las dificultades de encontrar fabricante con 4 barcas en stock y conseguir la matriculación de un día para otro también es imposible.



Respecto de la alusión a que la UTE no tiene una embarcación de mayor eslora en caso de tener que realizar muros de hormigón, señala que pone de manifiesto el desconocimiento del informante en cuanto a la práctica de su traslado.

“F) Sistema propuesto de control y seguimiento de los patrones y embarcaciones y de la actividad realizada por los mismos. En la valoración realizada a la UTE 2025 CAMPOS DE FONDEO se dice expresamente que “Se hace referencia a un sistema de localización GPS “Sherlog” del que por una parte se dice que ha dado problemas y por otra que ya están solucionados. No se aporta más información”.

La recurrente defiende que se ha aportado información relativa al sistema de control de los patrones y, a la vista de la valoración de la oferta de la adjudicataria en este punto, sostiene que al haber presentado un GPS, con especificación de marca y una imagen de los trayectos, al igual que aquella, no entiende la diferencia en la puntuación de un punto.

En definitiva, la defensa de la UTE recurrente suplica la estimación del recurso con anulación de la adjudicación del lote 2 y exclusión de la oferta de la adjudicataria y con retroacción de actuaciones al momento de la adjudicación del lote a su favor. Subsidiariamente, respecto de la incorrecta valoración, solicita la cancelación del procedimiento de adjudicación.

Sexto. En contra de lo expresado por la recurrente se alza el informe del órgano de contratación suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico y Administrativo de PORTSIB de fecha 29 de mayo de 2026.

1. Sobre la acreditación de la solvencia técnica y adscripción de medios por parte de la adjudicataria, la UTE FONDEOS LICS MENORCA.

En contra de lo expresado por la recurrente, el informe del poder adjudicador aclara que:

“Alega el recurrente que la UTE FONDEOS LICS MENORCA no cuenta con la solvencia técnica, no cuenta con un seguro de responsabilidad civil, ni con las embarcaciones requeridas en los pliegos, por lo tanto procede su exclusión.

Cabe señalar, que la acreditación de la solvencia, así como la adscripción de medios personales y materiales se trata de un requisito cuyo compromiso debe concurrir en la fase de licitación, y así lo manifestó el contratista mediante la declaración responsable del Anexo 7, no obstante, debe acreditar que dispone efectivamente de esos medios en fase de requerimiento de documentación para ser declarado adjudicatario del contrato.

Es más, en la fase de supuesto adjudicatario resulta no solo posible, sino obligatorio, que exista una fase de subsanación de la documentación aportada en el sentido de que pueda acreditar fehacientemente que cumple con los requerimientos del pliego, así se pronuncia el TACRC mediante la Resolución núm. 498/2026, del recurso especial núm. 1959/2025, en un asunto idéntico que competía a Ports de les Illes Balears, quien tras el requerimiento de documentación y al comprobar que no se cumplía la solvencia técnica declaró la exclusión del único licitador presentado, el cual interpuso recurso especial, acordando el Tribunal dar un plazo de subsanación al recurrente para que pudiera acreditar la solvencia técnica requerida.

Por otro lado, hay que tener en cuenta al respecto de la subcontratación, que la recurrente se presentó a la licitación de los lotes 1, 2 y 3, indicando que para el Lote 1 no subcontrataría, subcontrataría en el Lote 2 un 5,28% anual a TRABAJOS SUBACUÁTICOS, SL, y en el Lote 3 un 5,13% anual a SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB, SL Y BUCEO POSIDONIA, SL; presentando luego una subsanación alegando que no iba a subcontratar ninguna partida en ninguno de los lotes”.

2.Sobre la insuficiente justificación de la oferta de la UTE adjudicataria incurso en presunción de valores anormalmente bajos, el informe del poder adjudicador, tras citar la doctrina del Tribunal sobre esta materia argumenta que:

“En este sentido se pronuncia el informe técnico emitido para considerar justificada la oferta anormalmente baja el cual concluye que: no hay razón para considerar que la oferta presentada por la UTE FONDEOS LICS MENORCA sea una baja temeraria, sino más bien que los mismos factores que han contribuido a la alta puntuación en los apartados evaluables por juicio de valor son los que contribuyen realísticamente a que puedan presentar una oferta más baja.

Por otro lado, hay que recordar que los contratos se ejecutan a riesgo y ventura del contratista siendo a cargo suyo el mayor o menor beneficio que se obtenga con la ejecución del contrato. Así, de conformidad con lo expresado en el artículo 197 de la LCSP, que consagra el principio de riesgo y ventura en la ejecución de los contratos. Este principio supone, como explica el Tribunal Supremo en su sentencia 1868/2018, de 20 de julio, que en lo que concierne a las alteraciones de la economía del contrato, la expresa aplicabilidad del principio de riesgo y ventura hace que el contratista, al igual que se beneficia de las mayores ventajas que en relación con las previstas le depara la dinámica del contrato, ha de soportar la mayor onerosidad que para él pueda significar su ejecución.

Habiéndose comprobado que cumple el recurrido tanto los requisitos de solvencia como los de adscripción de medios personales y materiales, en las fases de licitación, de requerimiento de documentación para ser declarado adjudicatario y de subsanación de ésta, no cabe aceptar la alegación efectuada por el recurrente”.

3. Sobre la incorrección de la valoración de las ofertas y la necesidad de retrotraer el expediente a dicho momento, el informe advierte en contra que:

“Alega el recurrente que se ha efectuado la valoración de los criterios subjetivos por un informe técnico externo en lugar de por la Mesa de Contratación.

A lo cual hay que señalar que la Mesa puede solicitar los informes técnicos que considere pertinentes para la evaluación de las ofertas (artículo 150.1 LCSP), y en el caso que nos ocupa, decir que el informe de valoración fue encargado por el Área de Explotación de Portsib a un ingeniero naval externo, cuya labor fue comprobada, coordinada y conformada por los técnicos del área, acordando aceptar y asumiendo como suyas, después, tras su lectura, la Mesa de Contratación las valoraciones y sus correspondientes puntuaciones.

En cuanto a la falta de capacitación, hay que señalar que un Ingeniero naval y oceánico cuenta con plenas competencias para el cálculo, diseño, dimensionamiento y certificación de obras, estructuras y sistemas de fondeo. Este marco de actuación se extiende a la explotación de infraestructuras marino-marítimas



[\(https://ingenierosnavales.com/hrf_faq/cuales-son-las-competencias-de-un-ingeniero-naval-y-oceanico/\)](https://ingenierosnavales.com/hrf_faq/cuales-son-las-competencias-de-un-ingeniero-naval-y-oceanico/)

Orden CIN/354/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Naval y Oceánico.

Además, todas sus actuaciones han sido ratificadas y asumidas como propias por la Mesa de Contratación”.

En el informe se analizan cada una de las incorrecciones relacionadas por la UTE recurrente para demostrar que las valoraciones de los criterios de adjudicación subjetivos son correctas, están debidamente motivadas y no incurren en arbitrariedad, amparándose además en la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica.

En fin, concluye el poder adjudicador que la adjudicataria ha acreditado la solvencia técnica, goza de los medios materiales necesarios para la adscripción a la ejecución del contrato y tiene a su disposición un contrato de responsabilidad civil, por lo que la adjudicación del lote 2 es ajustada a Derecho y por ello, suplica la desestimación del recurso.

Séptimo. Al amparo del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos “lex contractus” hemos de comenzar enjuiciando la pretensión principal, esto es, si la adjudicataria ha acreditado correctamente la solvencia técnica, la adscripción de medios y la disposición de un seguro de responsabilidad civil en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, en la que, este Tribunal ya ha formado doctrina sobre la posibilidad de abrir un trámite de subsanación de la documentación presentada por la licitadora seleccionada como mejor oferta.

Si acudimos al cuadro de características del PCAP rector de esta licitación seguida por procedimiento abierto hallamos los siguientes apartados sobre los extremos interrogados por la UTE recurrente y que su defecto, implicaría la exclusión de la adjudicataria del lote 3. A saber:

- Apartado F) Solvencia y habilitación:



“F.3. MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA (art. 90, 93 y 94 LCSP)

Para los lotes 1, 2 y 3:

Medios: Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años. Entre estos deberán figurar servicios realizados que hagan referencia a la gestión de campos de fondeos con un mínimo de 20 boyas o bien trabajos subacuáticos en obras marítimas que incluyan la ejecución de anclajes ecológicos (manta-ray, tacos químicos, hélices, etc) y colocación de muertos de hormigón para la fijación de boyas de amarre o señalización.

Criterios de selección y requisitos mínimos: El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución debe ser igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, del lote o lotes a los cuales opte.

En fase de licitación se deberá presentar el Anexo 7 cumplimentado indicando que cumple con los requisitos de solvencia indicados para el lote o lotes a los cuales opte, indicándolos.

En fase de propuesta de adjudicación, el licitador propuesto como adjudicatario tiene que aportar los certificados acreditativos de buena ejecución que tienen que incluir importe, fecha y destinatario público o privado de los servicios, y tienen que estar expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañada de los documentos en poder suyo que acrediten la realización de la prestación”.

(...).

F.5. CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA.

Además de la solvencia indicada, se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales siguientes:



1.-MEDIOS PERSONALES.

El personal mínimo que el licitador se compromete a adscribir al contrato consta en el PPT respectivo de los lotes 1, 2 y 3 o lote 4.

2.-MEDIOS MATERIALES.

Los medios materiales mínimos que el licitador se compromete a adscribir al contrato constan en el PPT respectivo de los lotes 1, 2 y 3 o lote 4.

PARA TODOS LOS LOTES:

- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Disponer de un seguro que cubra eventuales daños a terceros para el manejo de las embarcaciones y debe disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra todas las actividades objeto del contrato por un importe mínimo de:

- 3.000.000 de euros (para cada uno de los lotes 1, 2 y 3).
- Doble del valor estimado (para el lote 4).

vigente hasta el fin de plazo de finalización del contrato para garantizar la cobertura durante toda la ejecución del mismo.

En fase de licitación: *El licitador deberá cumplimentar la declaración responsable del Anexo 7 señalando que dispondrá al contrato los medios mínimos personales y materiales que constan en el PPT respectivo y asimismo, que dispondrá del seguro de responsabilidad civil.*

En fase de valoración de las propuestas: *El licitador en el sobre 2 relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor deberá presentar:*

- *el listado del personal adscrito al lote al cual opte, junto con los títulos académicos y años de experiencia, acompañando los certificados de buena ejecución, como mínimo deberán ser los señalados en el PPT del lote al cual opte.*

- *el listado de los medios materiales con las fichas técnicas y acreditación de la posesión de los mismos.*

En fase de propuesta de adjudicación, el propuesto adjudicatario cuando sea requerido para ello deberá aportar copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y el último recibo de pago de la misma, en el que consten los importes y riesgos asegurados, y la fecha de vencimiento del seguro.

La Cláusula 20.2 c) del PCAP relativa a la DOCUMENTACIÓN QUE TIENE QUE PRESENTAR EL LICITADOR SELECCIONADO PARA LA ADJUDICACIÓN establece (el subrayado es nuestro):

“Además, el licitador, si procede, y de acuerdo con el que prevén la cláusula 5.2 y la letra F.5 del cuadro de características del contrato de este pliego, tiene que presentar los documentos que acrediten la efectiva disposición de los medios personales o materiales que se haya comprometido a adscribir a la ejecución del contrato”.

La recurrente achaca la falta de solvencia técnica de la adjudicataria del lote 2 y fija el umbral de solvencia técnica en 226.252,91€ €, fruto de aplicar el 70 % al presupuesto del lote 2, sin IVA dividido entre el número de años (2), lo que considera que es la anualidad media del contrato.

El umbral de la solvencia técnica no aparece cuantificado de forma expresa en el pliego y dado que ni el órgano de contratación, ni la adjudicataria, formulan objeción al respecto del cálculo realizado por la recurrente, procede abordar el análisis de este motivo partiendo de dicho importe como parámetro de referencia.

La recurrente hace un repaso de los certificados de buena ejecución aportados por la adjudicataria cuestionando que las actuaciones a las que se refieren comprendan la naturaleza de las prestaciones que se exigen para acreditar la solvencia técnica.

Como se ha expuesto anteriormente, la solvencia técnica para los lotes 1, 2 y 3 no se limita a servicios o trabajos de igual o similar naturaleza, sino que exige que entre los trabajos certificados figuren servicios referidos a la gestión de campos de fondeo con un mínimo de

20 boyas, o bien trabajos subacuáticos en obras marítimas que incluyan anclajes ecológicos y colocación de muertos de hormigón para fijación de boyas de amarre o señalización.

A la vista de los certificados presentados y de los importes imputados a cada ejercicio, si bien en todos los años se alcanzaría el umbral requerido, el certificado que permite alcanzar dicho importe es el emitido por PORTS DE LES ILLES BALEARS, el cual se refiere a actuaciones que abarcan los años 2023-2025. Centrándonos en este certificado, se refiere al lote 4 de un contrato cuyo objeto es un servicio de conservación integral de los sistemas de amarre y estructuras submarinas en Mallorca Sureste, por lo que, prima facie, y en ausencia de alegaciones del órgano de contratación y de la adjudicataria que desvirtúen expresamente la objeción de la recurrente, no puede apreciarse claramente que se corresponda con la experiencia específica exigida por el pliego, esto es, la gestión de campos de fondeo con un mínimo de 20 boyas o la realización de trabajos subacuáticos en obras marítimas que incluyan la ejecución de anclajes ecológicos (manta-ray, tacos químicos, hélices, etc.) y la colocación de muertos de hormigón para la fijación de boyas de amarre o señalización.

Si se descartara dicho certificado por la ausencia de justificación de la adecuación del objeto a lo exigido por el pliego, el resto de certificados que se refieren a importes cuantitativos sustancialmente inferiores también adolecen del mismo defecto y en uno de ellos, emitido por el INSTITUT BALEAR DE LA NATURA, no permite identificar qué importe del total corresponde a cada uno de los años a los que se refiere (2022-2025).

En consecuencia, ante las dudas suscitadas y las circunstancias singulares del caso, procede estimar este motivo de impugnación y anular la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de la solvencia técnica, a fin de que el órgano de contratación motive de forma suficiente por qué los certificados deben computarse, en su caso, a efectos de acreditar la solvencia técnica de la UTE FONDEOS LICS MENORCA. Y, si concluyera que no resultan idóneos para ello, deberá conferir a dicha licitadora el correspondiente trámite de subsanación de la documentación acreditativa de este requisito.



En lo tocante a la aportación del seguro de responsabilidad civil, el cuadro de características transcrito anteriormente exige disponer de un seguro que cubra eventuales daños a terceros para el manejo de las embarcaciones y un seguro de responsabilidad civil que cubra todas las actividades objeto del contrato por importe mínimo de 3.000.000 €.

Asimismo, el propio apartado del cuadro de características distingue con claridad las fases procedimentales. En fase de licitación debía presentarse declaración responsable de adscripción de medios y del seguro de responsabilidad civil. En fase de propuesta de adjudicación, el propuesto adjudicatario debía aportar la póliza del seguro de responsabilidad civil, el último recibo de pago y la fecha de vencimiento.

La adjudicataria del lote 2 aportó en la fase del artículo 150.2 de la LCSP una póliza de responsabilidad civil profesional de la que se incrementó la cobertura hasta los 3.000.000 de euros con una vigencia hasta el 21 de mayo de 2027.

En cuanto a la vigencia temporal de la póliza, la redacción del pliego exige la cobertura hasta la finalización del contrato y, además, requiere que en la fase de propuesta de adjudicación la póliza identifique la fecha de vencimiento del seguro, precisamente para corroborar el cumplimiento del requisito anterior. A la vista de la documentación aportada por la adjudicataria, dicho requisito no quedó adecuadamente acreditado.

Además, tal y como señala el recurrente, en la póliza (página 15/39) se realiza una limitación expresa a las embarcaciones que se encuentran en el alcance de la cobertura, sin que se haya aportado ninguna ampliación a la totalidad de barcos que van a ejecutar la prestación.

Por todo ello, se entiende que este requisito no fue adecuadamente validado a la vista de la documentación aportada, debiendo estimarse este motivo de impugnación. No obstante, ello no determinaría la exclusión del licitador, siendo susceptible de subsanación, si bien esta solo sería admisible si el requisito se disponía en el plazo del requerimiento del artículo 150.2 LCSP, no siendo válida su adquisición extemporánea.

Por último, respecto de los medios materiales a adscribir, el apartado F.5 del CC del PCAP diferencia la intensidad de la acreditación según el momento del procedimiento. Así, en

fase de licitación, debe presentarse una declaración responsable de que se dispondrá de los medios personales y materiales y del seguro; y en fase de valoración del sobre 2, se exige la presentación del listado de medios materiales con fichas técnicas y acreditación de la posesión de los mismos; y en la fase de propuesta de adjudicación, se limita a hacer referencia únicamente al seguro de responsabilidad civil. No obstante, en la cláusula 20.2 c) del PCAP, respecto de la documentación a presentar por el propuesto como adjudicatario, se especifica que deberán aportarse los documentos que acrediten la efectiva disposición de los medios personales o materiales que se haya comprometido a adscribir a la ejecución del contrato.

Si bien este Tribunal ha sostenido reiteradamente (por todas, en nuestra Resolución nº 1095/2023) que la efectiva disponibilidad de los medios adscritos no puede exigirse en el momento de presentación de la oferta, también hemos señalado que es en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP cuando el licitador propuesto como adjudicatario debe acreditar de forma fehaciente que dispone realmente de tales medios, pues el compromiso de adscripción del artículo 76 LCSP no puede quedar reducido a una mera declaración. Esta obligación se recoge de manera expresa en el PCAP. A mayor abundamiento, el propio informe al recurso parte de esa misma premisa al afirmar que la disponibilidad efectiva de los medios personales y materiales debía acreditarse en la fase de requerimiento al propuesto adjudicatario (penúltimo párrafo de la pág. 4/16); sin embargo, en la práctica, tal exigencia no se aprecia cumplida o, cuando menos, no se desprende de la documentación que integra el expediente.

Pues bien, no habiéndose acreditado en la fase del artículo 150.2 de la LCSP la efectiva disponibilidad de las embarcaciones, no debió haberse considerado válida la documentación presentada por el propuesto como adjudicatario, debiendo estimarse este motivo de impugnación. No obstante, ello no determinaría la exclusión del licitador, pues los defectos en la acreditación de los medios a adscribir son susceptibles de subsanación, si bien esta solo sería admisible si se disponía de los medios materiales en el plazo del requerimiento del artículo 150.2 LCSP, no siendo válida la disposición de los medios materiales de forma extemporánea a dicho trámite.



Octavo. Dentro de la pretensión principal, la recurrente sostiene que la justificación aportada por la adjudicataria, cuya oferta se encontraba incurso en presunción de anormalidad, no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes propuestos, siendo incompleta y fundamentada en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico.

La mesa de contratación a la vista de las puntuaciones obtenidas, y al comprobar que la oferta mejor valorada —presentada por la UTE FONDEOS LICS MENORCA: ONA I MAR SERVEIS MARÍTIMS, SL-PEDRO'S BOAT CENTRE, SL— incurría en presunción de anormalidad por su bajo importe, atendiendo a lo dispuesto en el informe técnico de valoración, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 15.6 del PCAP, propuso dar audiencia al licitador afectado y tramitarse el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

Por tanto, se le requirió a la UTE FONDEOS LICS MENORCA: ONA I MAR SERVEIS MARÍTIMS, S.L.-PEDRO'S BOAT CENTRE, S.L., para que, en un plazo de 3 días hábiles, justificara y desglosara razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque, de no hacerlo así, el órgano de contratación rechazará su oferta, pero el hecho de que alguno de los licitadores esté incurso en presunción de anormalidad, no supone su exclusión automática, sino que corresponde al órgano de contratación valorar, tras el requerimiento de justificación efectuado al amparo del artículo 149.4 de la LCSP, si la justificación es satisfactoria o no, y, por tanto, si resulta o no viable la ejecución del contrato en los términos ofertados.

Debe recordarse que el artículo 149.4 LCSP indica expresamente la necesidad de justificar y desglosar **“razonada y detalladamente el bajo nivel de precios, o costes, o de cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la**

presentación **de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos**", y se considera que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos *"cuando sea incompleta o se apoye en hipótesis inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico"*.

Asimismo, el artículo 149.6 de la LCSP establece que *"En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada"*.

En este caso, ni el informe de valoración de la justificación, ni el informe del órgano de contratación, ante las alegaciones de la recurrente, ofrecen una respuesta suficientemente precisa a las concretas incongruencias puestas de manifiesto por aquella. Así, ante una aceptación de la oferta que se apoya en afirmaciones generales relativas a la experiencia de la UTE, a la disponibilidad de medios propios, al ahorro derivado del mantenimiento preventivo y a determinadas condiciones favorables de aprovisionamiento, tras las cuestiones suscitadas por la recurrente, el órgano de contratación omite pronunciarse sobre las razones por las que tales objeciones carecerían de entidad para comprometer la viabilidad de la oferta, refiriendo únicamente a la ejecución del contrato a riesgo y ventura del contratista y remitiendo al informe técnico emitido en el trámite del artículo 149 de la LCSP.

Por su parte la adjudicataria tampoco ofrece ningún razonamiento contra las objeciones de la recurrente, señalando únicamente que los argumentos del informe de valoración sobre su justificación son más que suficientes.

En este contexto, no puede entenderse que la aceptación de la justificación se encuentre debidamente fundada, pues con ella no es posible despejar las dudas suscitadas sobre extremos tales como los costes de personal, combustible, mantenimiento de embarcaciones, uniformidad o determinadas prestaciones que la recurrente considera omitidas o infravaloradas. Además, no se trata solo de que la aceptación de la justificación adolezca de una motivación escueta, sino de que, a la vista de la documentación obrante en el expediente y de las concretas objeciones formuladas por la recurrente, la justificación

presentada por la UTE adjudicataria no explica de forma suficiente y convincente la viabilidad económica de su oferta en los términos exigidos por el artículo 149 de la LCSP.

Noveno. La estimación de los motivos analizados en los fundamentos de derecho séptimo y octavo, conllevan a la anulación de la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la aceptación de la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, a fin de que se emita una nueva valoración suficientemente motivada que analice de forma expresa las objeciones formuladas por la recurrente y determine, con la debida justificación, si la oferta incurso en presunción de anormalidad explica o no satisfactoriamente su viabilidad en los términos del artículo 149 de la LCSP.

Para el caso de que, tras dicha motivación, el órgano de contratación mantuviera la aceptación de la oferta y, por tanto, la propuesta de adjudicación a favor de la misma licitadora, deberá, por un lado, motivar la aceptación de los certificados de solvencia técnica presentados y, por otro, concederse un trámite de subsanación de la documentación presentada en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, si bien dicha subsanación deberá quedar necesariamente referida al momento procedimental en que la documentación debió ser aportada, para los requisitos del seguro de responsabilidad civil y de la disponibilidad efectiva de las embarcaciones, sin que pueda admitirse un cumplimiento sobrevenido de los requisitos. Asimismo, en caso de que el órgano de contratación aprecie que debe extender la subsanación a la documentación relativa a la solvencia técnica, dicha subsanación deberá referirse al fin del plazo de presentación de ofertas.

Si bien procede estimar la pretensión principal, dicha estimación lo es solo de forma parcial, pues no cabe acoger la solicitud de exclusión automática de la actual adjudicataria ni la adjudicación del lote 2 a favor de la recurrente, al resultar necesario realizar los trámites anteriormente expuestos y dadas las competencias revisoras del Tribunal.

Décimo. No habiendo sido íntegramente estimada la pretensión principal, pues no se acuerda la exclusión de la adjudicataria ni la adjudicación a favor de la recurrente, procede examinar la pretensión formulada con carácter subsidiario.

La pretensión subsidiaria de la UTE impugnante va dirigida a ordenar la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de las ofertas técnicas correspondientes a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, pues alega incorrecciones en las puntuaciones otorgadas tanto a su oferta como a la oferta de la adjudicataria del lote 2.

Acudiendo al cuadro de características del PCAP se distingue dentro de los criterios de adjudicación subjetivos o sujetos a juicios de valor los siguientes:

“PARA LOS LOTES 1, 2 Y 3:

1.-Memoria descriptiva de la prestación del servicio (máximo 50 puntos).

La propuesta tendrá una extensión máxima de 60 páginas (DIN A-4), con un tipo de letra Arial, tamaño 11, con interlineado sencillo y con márgenes mínimos de 2 cm.

No se valorará el contenido de este apartado si excede el número de páginas indicado.

No contendrá información ni datos relacionados con los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula (si se incluyen la oferta será excluida automáticamente).

Se dará la máxima puntuación a la oferta que exponga la propuesta técnica con mayor coherencia y grado de desarrollo.

La propuesta incluirá obligatoriamente los apartados siguientes:

- 1. Descripción de la prestación del servicio, incluyendo la ejecución de las obras, indicando la relación de las unidades o partes de la obra y del servicio que realizará bajo subcontratación.*
- 2. Servicio de mantenimiento y conservación previsto para las embarcaciones y servicios complementarios.*
- 3. Servicio de mantenimiento y conservación previsto de las instalaciones de los campos de boyas.*
- 4. Medios humanos y titulación.*
- 5. Medios materiales de los que dispone para las tareas a desarrollar.*



6. *Sistema propuesto de control y seguimiento de los patrones y embarcaciones y de la actividad realizada por los mismos.*

7. *Declaración escrita por la que se comprometa a cumplir las obligaciones descritas en el contrato y a no realizar otros servicios en los campos de fondeos diferentes a los previstos en el pliego”.*

A continuación, el cuadro de características relaciona los criterios y subcriterios que se tendrán en consideración para la evaluación de la propuesta:

- ***“Descripción de la prestación del servicio, incluyendo la ejecución de las obras, indicando la relación de las unidades o partes de la obra y del servicio que realizará bajo subcontratación, en cuyo caso deberán aportar cartas de compromiso de las empresas subcontratadas. Se deberán detallar las funciones y responsabilidades de cada integrante de la organización, además de los procedimientos aplicables en situaciones en caso de emergencias o incidencias. Puntuación máxima 10 puntos.***
- ***Servicio de mantenimiento y conservación previsto para las embarcaciones y servicios complementarios, antes, durante y después de cada temporada (incluida hibernada y transporte), para garantizar la máxima disponibilidad y operatividad de las mismas. Se valorará también la disponibilidad de embarcaciones y motores de reserva para la reparación o sustitución de alguna embarcación, además de la organización del mantenimiento de las embarcaciones para no afectar a la prestación del servicio en temporada alta. Puntuación máxima 10 puntos.***
- ***Servicio de mantenimiento y conservación previsto de las instalaciones de los campos de boyas, antes, durante y después de cada temporada (incluida custodia y transporte) relacionando los medios humanos y materiales al respecto, que garanticen la rápida reparación o sustitución de los elementos del tren de fondeo o de los anclajes, averiados o perdidos. Puntuación máxima 10 puntos.***
- ***Medios humanos y titulación (tanto de patrones como de equipo de buceo) que, con dedicación parcial o total, estén adscritos a la ejecución del contrato. Se indicará la titulación y formación del personal, además del número de patrones en plantilla asignados al servicio como de personal de sustitución necesario y la uniformidad prevista. Puntuación máxima 10 puntos.***



- ***Relación de material y medios de los que dispone para las tareas a desarrollar, tanto para la ejecución de las obras como para prestación del servicio, indicando si se trata de material propio o de alquiler. En el caso de las embarcaciones del servicio se valorará tanto la antigüedad de las mismas como las características de las mismas. Puntuación máxima 5 puntos.***
- ***Sistema propuesto de control y seguimiento de los patrones y embarcaciones y de la actividad realizada por los mismos, incluyendo los sistemas electrónicos propuestos (software y hardware) para las comunicaciones y remisión de datos a la Dirección del Contrato. Puntuación máxima 5 puntos”.***

De conformidad con dichos parámetros en el expediente obra un informe técnico evaluador debidamente motivado, realizado por un técnico externo con titulación suficiente (Colegio Oficial de Ingenieros Navales de España) y, además, ha sido examinado y aprobado por la mesa de contratación y, posteriormente, por el órgano de contratación, que asumen dicho criterio como motivación *in aliunde* de la propuesta de adjudicación y del acuerdo de adjudicación, respectivamente, sin que quepa realizar ningún reproche a dicha forma de proceder.

Cada uno de los subcriterios cuenta con debida motivación en el referido informe técnico que amparado en la discrecionalidad técnica no puede ser sustituido por los juicios de valor subjetivos expresados por la UTE recurrente pretendiendo obtener una mejor puntuación sobre la oferta de la adjudicataria del lote 2.

Y siendo la cuestión suscitada eminentemente de naturaleza técnica, debe también recordarse que, conforme a reiteradísima doctrina de este Tribunal, resulta forzoso reconocer al órgano de contratación un notable margen de discrecionalidad. Y es que la labor de este Tribunal, en cuanto a la revisión de la valoración técnica, que es el asunto que aquí nos ocupa, sufre importantes limitaciones. Así, en la Resolución nº 12/2021, de 9 de abril (citada, entre otras, en la Resolución nº 41/2025, de 15 de enero), señalábamos que:

“(...) este Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de

contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento (Cfr. entre otras, la reciente Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre)”.

Esta doctrina del Tribunal sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos se admite que es también de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia.

Como dijimos en la Resolución nº 312/2025, de 6 de marzo:

“Efectivamente, este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones (entre otras Resoluciones n.º 1572/2024, de 5 de diciembre, Resolución nº 106/2024, de 1 de febrero de 2024), sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos, admitiendo que es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia. Luego, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, quedando limitado el análisis de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Además, la UTE recurrente debe aportar una prueba suficiente que acredite que la valoración es manifiestamente errónea o que se ha realizado en clara discriminación de los licitadores. Esta obligación no ha sido satisfecha por la recurrente que se limita a mostrar su disconformidad con la valoración otorgada en alguno de los criterios o subcriterios a su oferta o a la de la licitadora, a la postre adjudicataria, basada en una lectura de las respectivas memorias más favorable a sus intereses, pero, en esencia, yerma de una prueba objetiva, por lo que los juicios técnicos debidamente motivados en el informe



aprobado por la mesa de contratación no pueden ser trasladados por las apreciaciones subjetivas de la UTE impugnante.

Si bien algunas de las alegaciones formuladas por la recurrente apuntan a una posible inconsistencia en la valoración, al comparar la puntuación obtenida por su oferta en este lote con la atribuida a la misma proposición en otro lote de la licitación, dicha circunstancia carecería, en todo caso, de incidencia material sobre el resultado del procedimiento.

En efecto, aun admitiendo que en esas supuestas discrepancias se asignara en este lote a la oferta de la recurrente la puntuación más favorable, tendría un impacto muy limitado en su puntuación final y no modificaría la clasificación de las ofertas. No puede olvidarse que la oferta de la recurrente obtuvo 46,3 puntos, frente a los 91 puntos alcanzados por la UTE adjudicataria, existiendo entre ambas una diferencia de 44,7 puntos.

Así las cosas, no habiendo aportado la recurrente prueba alguna que fundamente su impugnación y permita acreditar el carácter arbitrario, discriminatorio o erróneo del informe técnico, asumido por la mesa de contratación y por el órgano de contratación, sobre la valoración de los criterios de adjudicación, que se consideran correctos por las razones que han sido expuestas, procede la desestimación de esta alegación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. F. M. M., en representación de la UTE 2025 CAMPOS DE FONDEO interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 2, en el procedimiento *“Contrato mixto de obra y servicio, dividido en cuatro lotes, para la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa, enmarcado en el Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, para Europa Next Generation UE”* con expediente



10715/2024 MRR convocado por PUERTOS DE LAS ILLES BALEARS (PORTSIB), de conformidad con el fundamento de derecho noveno de la presente resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES